



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 257-2020-ANA-AAA.TIT

Puno, 22 de octubre del 2020

VISTO:

El Informe Técnico N° 009-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.RM/LVQV, la Notificación N° 010-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, ingresado con C.U.T. N° 22351-2020, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, por la Administración Local de Agua Ramis, en contra del señor **Isaac Hanco Quispe**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, entre las que se encuentra el numeral 3) La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, concordante con lo establecido en el artículo 277° literal b) de su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 274°, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 257-2020-ANA-AAA.TIT

la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;



Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;



Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06.08.2018, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;



Que, como actuación Previa al Inicio del Procedimiento Sancionador, efectuadas por el Órgano Instructor, se tiene el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 03.02.2020, realizada por la ALA Ramis, donde hace constar la fuente de agua, con ubicación de sus coordenadas UTM, así como con el aforo del caudal respectivo;

Que, mediante la Notificación N° 010-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, emitida el 05.02.2020, válidamente notificada, en fecha 10.02.2020, debidamente recepcionado por el administrado, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

(...)

Se verifico una captación rustica ubicado en el manantial "Pucacocha", para el aprovechamiento con fines acuícolas, ubicado en coordenadas UTM, Datum WGS 84, Zona 19 Sur, Este=297501, N=8387621, caudal puntual de 0,21 l/s, constatando un canal rustico de sección irregular (...)

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 3) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y en el artículo 277° literal b) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanente o transitorias en las fuentes de agua".

Que, a folios 04, obra la Carta N° 001-2020-IHQ, de fecha 10.02.2020, realizando su descargo precisando que se encuentra formalizando con expediente CUT. N° 17842-2020, no cuenta con recursos económicos, tiene hijos menores estudiando, no tiene recurso para hacer pago de multa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 257-2020-ANA-AAA.TIT

Adjunta: Copia de solicitud de licencia, de fecha 29.01.2020 con CUT. N° 17842-2020

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 009-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.RM/LVQV., del 20.02.2020, (fs. 05 al 07), concluyendo el señor Isaac Hancco Quispe, viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y según el análisis de criterios de calificación de la infracción, se considera leve, cuya sanción a imponer deberá ser de sanción administrativa de amonestación escrita, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídrico;

Que, a folios 10, obra la Carta N° 093-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, por medio de la cual se corre traslado del Informe Final de Instrucción al administrado, para que realice los descargos correspondientes, siendo notificado en fecha 18.09.2020, sin que efectúe descargo alguno;

Que, elevados los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua, son evaluados por el Área Técnica, quien emite el Informe Técnico N° 087-2020-ANA-AAA.TIT-AT/ECC, del 15.10.2020, concluyendo: Tomando en consideración la "Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 022-2016-MINAGRI, mediante el cual se derogó los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG", la infracción fue calificada como LEVE, por lo que corresponde sancionar administrativamente con Amonestación Escrita, al señor ISAAC HANCCO QUISPE identificado con DNI N° 02288560, por usar las aguas, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de la fuente de agua denominado; Manantial Pucacocha, cuyo captación de agua se encuentra ubicada en coordenadas UTM, Datum WGS-84 Zona 19 Sur, 297501 m E, 8387621 m N, mediante infraestructuras de aprovechamiento hídrico para uso productivo con fines agrarios, en el predio denominado PREDIO CABAÑA MUNAY PATA, ubicado en el Distrito de Santa Rosa, provincia Melgar y departamento de Puno, de conformidad al Informe Técnico N°009-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/LVQV ;

Que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación: es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción;

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina¹, señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 805



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 257-2020-ANA-AAA.TIT

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Al respecto, el **Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC** ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".² En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como

² Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 257-2020-ANA-AAA.TIT

leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una Amonestación Escrita al infractor;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19°, que la sanción de Amonestación Escrita, para las infracciones calificadas como leves, debe ocurrir lo siguiente: a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente, y, b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Para el caso de autos resulta de aplicación, la primera circunstancia.



Que, de acuerdo al Memorándum (M) N° 049- 2016-ANA-DARH, donde DARH implementó el *“Procedimientos para el trámite de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho”*, que forma parte el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, el cual concluye que; Para el otorgamiento de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho ya sea para actividades productivas y poblacionales, se realizara en un solo procedimiento la acreditación de la disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, y de forma paralela, se iniciara un proceso administrativo sancionador por ejecutar obra en fuente natural y el uso del agua sin autorización, dentro de los alcances de la Ley 29338 y su Reglamento. El mismo que es precisada con el Memorándum (M) N° 15-2017-ANA-DARH, donde se indica que *“los requisitos a presentar por el administrado en la solicitud de otorgamiento de licencia en el supuesto antes indicado, están referidos a la certificación ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad, ambos otorgados por el sector de la actividad correspondiente”*; el cual para su aplicación es ratificada mediante el Memorándum N° 721-2017-ANA-OAJ. Por todo lo escrito, la Administración Local de Agua Rami, inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el señor ISAAC HANCCO QUISPE, por el uso de agua sin contar con la licencia de uso de con fines agrarios, de la fuente de agua denominado; Manantial Pucacocha, sin embargo, el administrado en su descargo hace referencia que ha solicitado la Licencia de uso de agua, en fecha 29.01.2020, generándose el CUT. N° 17842-2020, y revisado el SGD Institucional el expediente se encuentra en trámite;



Que, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el termino de 15 días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, del 20.05.2020, se prorroga la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020- PCM., hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 148-2020-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 257-2020-ANA-AAA.TIT

Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;



RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER, al señor **Isaac Hanco Quispe**, con DNI N° 02288560, con domicilio en el sector Nueva Esperanza de la Comunidad Campesina Kunurana Alto, del distrito de Santa Rosa, provincia de Melgar, una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, y conforme al Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI.



ARTICULO 2º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida. La AAA Titicaca notificará a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones (artículo 28° de la R.J. N° 235-2018-ANA).

ARTICULO 3º.- Notificar a la Administración Local de Agua Huancané, con la presente Resolución, y, encargar a esta última la notificación al administrado, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA
Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/gags.